

EL CONSEJO NACIONAL DEL FRENTE FARABUNDO MARTI

PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, FMLN.

CONSIDERANDO

1. Que el partido FMLN necesita fortalecer y elevar su efectividad política, promoviendo y asimilando la calidad y sabiduría forjada en su militancia en función de futuras victorias.
2. Que de conformidad al Art. 8 de los Estatutos todas y todos los miembros del partido gozan de iguales derechos y obligaciones sin distinción o discriminación de ningún tipo.
3. Que elegir y ser electo o electa para desempeñar cargos directivos en los distintos organismos del partido constituye uno de sus principales derechos, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos señalados por las leyes correspondientes.
4. Que de conformidad al Art. 64 de los Estatutos del partido la elección de las y los miembros de los organismos del partido se lleva a cabo a través del voto directo, secreto e igualitario de las y los afiliados incorporados al padrón electoral.
5. Que es necesario dictar las disposiciones que garanticen que los afiliados y afiliadas al partido ejerzan ese derecho; procurando que el proceso y procedimiento de elección de los diversos organismos del partido reflejen la voluntad de los militantes.

Por tanto y en uso de las facultades concedidas en el artículo 34 literal e de los Estatutos del partido político FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, este CONSEJO NACIONAL

APRUEBA:

[[Inico](#)]

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE ORGANISMOS DE DIRECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, FMLN

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO.

Art. 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso y los procedimientos de la elección a cargos de dirección interna del partido; así como, a los organismos electorales, con el propósito de garantizar que el voto sea directo, secreto e igualitario.

El cumplimiento de este reglamento es de carácter obligatorio para todos y todas las afiliadas al partido.

Art. 2.- En la aplicación del presente reglamento la militancia y los organismos del partido deben actuar de conformidad a los siguientes principios:

1. Igualdad
2. Participación
3. Justicia
4. Equidad de género
5. Transparencia
6. Respeto
7. Libertad
8. Fraternidad
9. Legalidad partidaria

Art. 3.- El presente reglamento regulará las siguientes elecciones:

- 1) Consejo Nacional;
- 2) Coordinador o Coordinadora General del partido;
- 3) Directiva Departamental;
- 4) Coordinador o Coordinadora Departamental;
- 5) Delegados y delegadas departamentales a la Convención Nacional;
- 6) Directiva Municipal;
- 7) Coordinador o Coordinadora Municipal;
- 8) Delegados y Delegadas a la Convención Departamental;

- 9) Delegados y Delegadas municipales a la Convención Nacional.
- 10) Delegados y delegadas de militantes en el exterior a la Convención Nacional.

[[Inico](#)]

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 4 Los Organismos Electorales son:

- a)- El Tribunal Electoral
- b)- Las Comisiones Electorales Departamentales
- C)- Las Comisiones Electorales Municipales.
- D)- Las Juntas Receptoras de Votos

Existirán comisiones de apoyo para los distintos Organismos Electorales.

Art. 5.- Los miembros del Tribunal Electoral y las Comisiones Electorales Departamentales y Municipales no podrán postularse a ningún cargo de elección interna del partido.

En aquellos municipios donde que por su escaso desarrollo organizativo, no se pueda cumplir lo prescrito en el inciso anterior, el Tribunal Electoral en coordinación con la Directiva Municipal o Departamental, según sea el caso buscará la solución que sea más apropiada a fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral en tal municipio.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 6.- El Tribunal Electoral es la autoridad máxima en materia de elecciones internas del partido. Administra el proceso electoral y garantiza la aplicación de los procedimientos de elecciones.

Art. 7.- El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a)- Inscribir a las y los Candidatos de la circunscripción nacional
- b)- Nombrar las Comisiones Electorales Departamentales
- c)- Nombrar las Comisiones Electorales Municipales
- d)- Acreditar a los organismos electorales
- e)- Conocer y resolver sobre recursos interpuestos que sean de su competencia
- f)- Administrar el Proceso Electoral de los Organismos de dirección nacional del partido
- g)- Verificar los criterios y perfiles de los candidatos y candidatas de conformidad al Art. 66 de los Estatutos.
- h)- Verificar y garantizar en lo posible que en el proceso electoral desde la inscripción hasta la declaratoria en firme de los resultados se cumplan los porcentajes de mujeres y jóvenes que establece el Estatuto
- i)- Administrar el padrón electoral
- j)- Elaborar el consolidado nacional de las elecciones
- k)- Convocar a elecciones
- l)- Acreditar y juramentar a los militantes electos
- m)- Proponer reformas al reglamento electoral
- n)- Declarar firmes los resultados de las elecciones de que se trate
- ñ)- Nombrar sus comisiones de apoyo que sean necesarias
- o)- Solicitar a la instancia correspondiente y transmitir a las Comisiones Electorales el listado de las personas que en razón de resolución conforme al Estatuto partidario, estén impedidas de participar en el proceso electoral
- p)-Todas las demás atribuciones establecidas en este Reglamento y el Estatuto Vigente.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 8.- La Comisión Electoral Departamental estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes que serán nombradas por el Tribunal Electoral a propuesta de las Directivas Departamentales del partido, las cuales deberán hacerse de entre la militancia inscrita en el padrón electoral del departamento.

Las Directivas Departamentales deberán enviar a más tardar cien días antes a la fecha de la elección correspondiente las propuestas a que se refiere el inciso anterior; en caso de no hacerlo en el plazo antes señalado, las Comisiones Electorales Departamentales serán nombradas por el Tribunal Electoral de entre la militancia inscrita en el padrón electoral departamental, a más tardar noventa días antes de la fecha de la elección.

Art. 9.- La Comisión Electoral Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

- a)- Inscribir a las y los candidatos de la circunscripción respectiva
- b)- Regular la promoción y difusión de los candidatos y candidatas en la circunscripción correspondiente.
- c)- Administrar los procesos electorales de su circunscripción
- d)- Elaborar el consolidado de la circunscripción departamental
- e)- Conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en su circunscripción que sean de su competencia.
- f)- Nombrar las Comisiones de Apoyo que sean necesarias
- g)- Verificar y garantizar en lo posible, que en el proceso electoral, desde la inscripción hasta la declaratoria en firme de los resultados, se cumplan los porcentajes de género y juventud, establecido en el Art. 8 del Estatuto.
- h)- Las demás atribuciones establecidas en el presente Reglamento

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES.

Art. 10.- La Comisión Electoral Municipal estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes que serán nombradas por el Tribunal Electoral a propuesta de las Directivas Municipales del partido, las cuales

deberán de hacerse de entre la militancia inscrita en el padrón electoral del municipio.

Las Directivas Municipales deberán enviar a más tardar cien días antes a la fecha de la elección correspondiente las propuestas a que se refiere el inciso anterior; en caso de no hacerlo en el plazo antes señalado, las Comisiones Electorales Municipales serán nombradas por el Tribunal Electoral de entre la militancia inscrita en el padrón municipal, a más tardar noventa días antes de la fecha de la elección.

Art. 11.- La Comisión Electoral Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Inscribir a las y los candidatos de la circunscripción respectiva
- b) Regular la promoción y difusión de los candidatos y candidatas en la circunscripción correspondiente.
- c) Administrar los procesos electorales de su circunscripción
- d) Nombrar las Juntas Receptoras de Votos a más tardar veinte días antes de la fecha de elección.
- e) Conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en su circunscripción que sean de su competencia.
- f) Nombrar las Comisiones Apoyo que sean necesarias
- g) Elaborar el escrutinio municipal con base a las actas de las Juntas Receptoras de Votos.
- h) Verificar y garantizar en lo posible, que en el proceso electoral, desde la inscripción hasta la declaratoria en firme de los resultados, se cumplan los porcentajes de genero y juventud, establecido en el Art. 8 del Estatuto.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 12.- Las Junta Receptoras de Votos tendrán bajo su responsabilidad la administración de la votación de los y las afiliadas inscritas en el padrón electoral, realizar el recuento de los votos y elaborar las actas de escrutinio.

Art. 13.- Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas de tres a cinco personas y/o miembros propietarios y tres suplentes, nombradas por las Comisiones Electorales Municipales a propuestas de las Directiva Municipales correspondientes de dentro de la militancia inscrita en el padrón respectivo, a mas tardar veinte días antes de la elección.

[Inicio]

TITULO III

DEL PROCESO ELECCIONARIO

CAPÍTULO I

DEL PADRÓN ELECTORAL.

Art.14.- Habrá un padrón electoral formado por todos los y las afiliadas al partido, a partir del Registro Único de Afiliados y Afiliadas elaborado por la Secretaría Nacional de Organización.

El Padrón Electoral se cerrará cuatro meses antes de la fecha fijada para la realización de la elección de que se trate.

Art.15.- El Tribunal Electoral es el responsable del manejo del padrón electoral, así como

su impresión, distribución y publicación.

El Tribunal Electoral únicamente podrá hacer las correcciones siguientes al padrón electoral:

- A) Error en los datos del afiliado o afiliada
- B) Omisión en los datos del afiliado o afiliada
- C) Omisión de inscripciones
- D) Exclusión por defunción, pérdida o suspensión de los derechos como militantes. Para lo cual se apoyará en la SNO y sus Comisiones de Apoyo.

Art.16.- El segmento del padrón electoral correspondiente a cada municipio se exhibirá en las sedes municipales del partido o en su defecto en el lugar designado por la Directiva Municipal, previa autorización del organismo electoral correspondiente, a más tardar ochenta días antes de la fecha de la elección, con el fin de que los y las afiliadas puedan consultar si aparecen en él y si están correctamente inscritos.

Los reclamos derivados de esta consulta, deberán presentarse al Tribunal Electoral o al organismo electoral correspondiente, a más tardar sesenta y cinco días antes de la fecha fijada de la elección, dichos reclamos pueden referirse a datos incorrectos o a la no-aparición en el padrón, así como

a la solicitud de anulación por inscripción incorrecta, suspensión o pérdida de los derechos o defunción del o la afiliada.

Cuando los o las militantes presenten sus observaciones ante las Comisiones Electorales Municipales o Departamentales, éstas las deberán remitir a más tardar dentro de los tres días siguientes al Tribunal Electoral a efecto de que se hagan las correcciones correspondientes. Los cuales serán respaldados por un acuerdo certificado de la SNO.

Art. 17. En todo caso, el Tribunal Electoral deberá dar resolución razonada sobre los reclamos referidos en el artículo anterior a más tardar cincuenta días antes de la elección.

Art. 18. De los segmentos municipales del padrón, el Tribunal Electoral elaborará listados parciales con un máximo de doscientos afiliados y/o afiliadas cada uno, y expedirá un original y una copia para cada urna, los cuales serán remitidos a más tardar cinco días antes de la fecha de elección de que se trate a la Comisión Electoral respectiva.

Art. 19. La impresión del padrón del partido, para efectos de votación, se hará por municipio y en orden alfabético comenzando por apellidos y luego por nombres; contendrán además del nombre completo del o la afiliada, su número de ficha de afiliación, su número de carné electoral, y el espacio para la firma o huella del o la afiliada que se presente a votar.

CAPITULO II

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Art.20.- El Tribunal Electoral convocará al cuerpo electoral integrado por todos los afiliados y afiliadas al partido inscritos en el padrón electoral, para las elecciones en las circunscripciones respectivas, por voto directo y secreto, a las siguientes autoridades del partido:

Circunscripción Nacional:

- I. Treinta y cinco miembros al Consejo Nacional, de los cuales quién obtenga la mayor votación ocuparía la Coordinación General Adjunta;
- II. Coordinador o Coordinadora General;

Circunscripción Departamental:

- I. Directiva Departamental;
- II. Coordinador o Coordinadora Departamental;
- III. Diez delegados o delegadas por cada Departamento a la Convención Nacional;
- IV. Un delegado o delegada a la Convención Nacional por cada diputación ganada en el departamento;

Circunscripción Municipal:

- I. Directiva Municipal;
- II. Coordinador o Coordinadora Municipal;
- III. Un delegado municipal a la Convención Nacional por derecho propio;
- IV. Uno delegado municipal a la Convención Nacional por derecho propio en aquellos municipios donde se hubiere ganado el Consejo Municipal por el partido o coalición en que este participe;
- V. Un número de Delegados o delegadas municipales a la Convención Nacional equivalente al uno por ciento del total de afiliados que emitieron el sufragio en la elección interna correspondiente;
- VI. Un número de delegados o delegadas municipales a la convención departamental equivalente al cinco por ciento de afiliados asistentes a la última convención realizada en el municipio;

Además se convocará a los y las afiliadas en el exterior para elegir sus delegados y delegadas a la Convención Nacional.

La convocatoria a las elecciones de los organismos de dirección del partido mencionados en los numerales anteriores, deberá realizarse por lo menos cuatro meses antes a la fecha de la elección que se trate, la cual deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional.

Las elecciones de las autoridades del partido deberán realizarse en el segundo semestre del año que corresponda al fin del mandato, estas deberán realizarse en las diferentes circunscripciones electorales en un mismo día en todo el país.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Art. 21.- Toda solicitud de inscripción de candidaturas presentadas ante el Tribunal Electoral del Partido, la Comisión Electoral Departamental o Municipal respectiva deberá contener:

- 1) Lugar y fecha de presentación;
- 2) Nombre y apellido del o la candidata, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio, copia de su Carné Electoral y Cédula de Identidad Personal;
- 3) Constancia original de estar solvente con la cuota partidaria del Partido, extendida por el encargado de finanzas central del partido o del respectivo municipio;
- 4) Certificación original extendida por la Secretaría General de Organización del partido, de la que conste los años de militancia en el partido del candidato postulado;
- 5) Certificación del organismo correspondiente de haber presentado declaración jurada de cumplimiento de su responsabilidad paterna.
- 6) Indicación específica del cargo para el cual se postula.
- 7) Constancia extendida por la Junta Directiva Municipal de su lugar de afiliación de no haber sido reelecto en el cargo, que se postula por más de dos períodos consecutivos.
- 8) Carta de compromiso de aceptación de resultados electorales en lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el Art. 8 del Estatuto Vigente.

Los Candidatos y candidatas a Coordinadores Nacionales, Departamentales y Municipales y al Consejo Nacional deberán presentar una fotografía reciente.

Art. 22.- El período de inscripción de las y los candidatos postulados para los diversos organismos de dirección del partido, se abrirá setenta días; y se cerrará cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Art. 23.- Todas las solicitudes de inscripción de candidatos y candidatas postulantes a los diferentes cargos de dirección interna del partido deberán ser presentadas individual y personalmente ante el organismo electoral de la respectiva circunscripción de que se trate.

Art. 24.- Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por el organismo electoral correspondiente según sea el caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por el estatuto y el presente reglamento, deberá inscribirse dicha candidatura.

Si no se cumplieren con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, el organismo electoral correspondiente deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta, y si fuese subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Subsana que sean la prevención, deberá inscribirse la candidatura.

En caso de no cumplirse con tales requisitos se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 25.- Será denegada definitivamente la solicitud de inscripción de las y los candidatos en los casos siguientes:

- 1) Cuando los candidatas y candidatos postulados no reúnan los requisitos legales;
- 2) Cuando sea presentada extemporáneamente.
- 3) Cuando exista resolución conforme a los estatutos que le impida participar del proceso electoral.

Art. 26.- Cuando un mismo afiliado u afiliada se postule a diversos cargos de elección de organismos internos del partido, deberá presentar la solicitud para cada uno de los cargos ante el organismo electoral correspondiente.

Un mismo afiliado no podrá postularse simultáneamente como candidato o candidata a más de dos de los cargos de elección directa.

Art.27.- Todo registro de inscripción de candidatos o candidatas efectuados por el Tribunal Electoral del partido, la Comisión Electoral Departamental o Municipal respectiva contendrá el número de orden, lugar, hora y fecha, mas los documentos establecidos en el Art.21 del presente reglamento.

El conjunto de candidaturas inscritas por el Tribunal Electoral o las Comisiones Electorales Departamentales o Municipales respectivas formarán el Registro de Candidatos.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS.

Art. 28.- La difusión y promoción electoral constituye un derecho de los candidatos y candidatas debidamente inscritos. Se iniciará una vez se cierre el período de inscripción de candidatos y candidatas, y se concluirá cinco días antes a la fecha de la realización del evento electoral.

La promoción deberá ser propositiva y basándose en las normas básicas del respeto mutuo y equidad entre candidatos y candidatas y entre quienes les respaldan.

El día de las votaciones estará prohibido todo tipo de promoción, quedando excluida la realización de la misma en los Centros de Votación.

Art. 29.- La promoción y difusión de los candidatos y candidatas a cargos de elección interna, es responsabilidad de los organismos institucionales del partido a todo nivel, para lo cual estos deberán elaborar un plan y presentarlo a los organismos electorales correspondiente, para su conocimiento.

Art. 30.- Para la promoción y difusión de los candidatos y candidatas se tomaran en cuenta las siguientes condiciones:

1. Los organismos de dirección del partido deberán realizar al menos una presentación y debate entre las y los candidatos ante los afiliados y afiliadas del partido en su circunscripción electoral correspondiente;
2. Durante la promoción, se exigirá énfasis en las propuestas y planes de las diferentes candidaturas, apegadas en las atribuciones de los Estatutos;
3. Ningún candidato y candidata o miembro y miembro del partido podrá hacer uso de recursos provenientes de cualquier institución pública o prohibida por la ley;

4. La propaganda electoral será organizada institucionalmente. Las publicaciones se harán de manera igualitaria para todos los candidatos y candidatas. Toda publicación electoral radial o televisiva será realizada por los organismos electorales.

Queda prohibida la utilización de medios masivos de propaganda de manera particular.

5. Se prohíben los panfletos anónimos o apócrifos;
6. Ningún candidato o candidata por sí o a través de otra persona deberá dar prebendas de ningún tipo a algún afiliado o afiliada con el propósito de influir en su preferencia electoral;
7. Las directivas municipales procuraran facilitar el transporte para la militancia que desee emitir el sufragio. Los candidatos o candidatas que dispongan de medios de transporte los pondrá a disposición de la directiva municipal.

Art. 31.- Para garantizar la transparencia en el uso de los recursos económicos, materiales y humanos que inviertan los candidatos o candidatas en su promoción, deberán informar al organismo electoral de la circunscripción correspondiente, la cantidad y la fuente de donde provienen dichos recursos antes de la apertura de ésta.

Asimismo, los candidatos y candidatas que resultaren electos, previo a ser acreditado, deberá rendir un informe financiero de gastos realizados; expresando las fuentes, los montos y el destino de los mismos a la instancia correspondiente.

Art. 32.- Los organismos de dirección del partido deberán facilitar, en igualdad de condiciones y de manera equitativa, el acceso de todos los candidatos y candidatas a los locales o a otro tipo de logística para hacer la promoción.

Art. 33.- Los y las militantes del partido que ejerzan cargos internos o públicos no podrán valerse de los mismos para hacer proselitismo, ya sea en beneficio propio o de otra candidatura.

[[Inico](#)]

TITULO IV

DE LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO

CAPITULO I

DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

Art. 34.- Las y los afiliados inscritos en el padrón electoral deberán emitir su voto por medio de papeletas oficiales del partido, que el organismo electoral respectivo pondrá a su disposición en el momento de votar.

Será atribución del Tribunal Electoral el diseño y la impresión de las papeletas de votación, elaborando su modelo conforme a las candidaturas inscritas y circunscripciones electorales respectivas; separando en el frente, claramente, el espacio correspondiente a cada una de las candidaturas y el tipo de elección de que se trate. Contendrán el símbolo del partido, y deberán estar foliadas.

CAPITULO II

DE LA VOTACIÓN

Art. 35.- Habrá Juntas Receptoras de Votos en todos los municipios de la República donde el partido presente afiliación inscrita en el padrón electoral y en proporción de una urna por un máximo de doscientos afiliados.

Art. 36.- Los integrantes de las Juntas receptoras de Votos deberán estar presentes a la hora y lugar indicado. Si por ausencia de un miembro propietario o propietaria, no se lograre integrar la Junta Receptora de Votos, cualquier suplente podrá sustituir al propietario ausente.

Art. 37.- A mas tardar dos horas previas del inicio de la votación, la Comisión Electoral Municipal o del Tribunal Electoral, deberá haber entregado a las Juntas receptoras de Votos, el material necesario para efectuar la votación, instalándose a las seis horas del día señalado para la elección en el lugar designado por la Comisión Electoral Municipal.

Iniciada la votación no podrá interrumpirse, ni modificarse la composición de la Junta Receptora de Votos, ni cerrarse o interrumpirse la misma antes de la hora establecida en este reglamento, salvo que se haya completado el padrón electoral con respecto a la cantidad de votantes esperados en el centro de votación o por casos fortuitos o de fuerza mayor calificados por el Tribunal Electoral.

Art. 38.- Nadie podrá formar parte de una Junta Receptora de Votos si no ha sido debidamente nombrado por la Comisión Electoral Municipal y acreditado por el Tribunal Electoral.

Art. 39.- Una vez integrada la Junta Receptora de Votos, se procederá a la instalación de la misma iniciando su trabajo con la apertura del paquete electoral verificando que las papeletas estén en buen estado e impresas correctamente y que corresponda en cantidad a la mesa receptora; que el padrón electoral de afiliados y afiliadas corresponda a la mesa receptora y que se encuentre impreso legiblemente y en buen estado, así como aquellos otros elementos que a juicio del Tribunal Electoral considere necesario incorporar.

Terminado el proceso de verificación del paquete electoral, se colocará el padrón y la urna en lugar visible y accesible al votante.

Art. 40.- Si el paquete electoral se encontrare incompleto, con daño u otro tipo de problema que genere confusión o duda, evitando iniciar la votación; la Junta Receptora de Votos comunicará a la Comisión Electoral Municipal, la cual contará con los materiales de reserva necesarios para su debida sustitución.

Art. 41.-Concluido el proceso detallado en los artículos precedentes, el presidente llamará al resto de miembros propietarios y suplentes de la mesa para que puedan emitir el sufragio.

A las ocho horas anunciará en voz alta que se inicia el proceso de la votación.

Art. 42.- El Secretario de la Junta Receptora de Votos deberá exigir a todo afiliado o afiliada que se presente a votar, se identifique ante dicha mesa con su respectivo documento de identidad personal vigente, y constatar que aparezca en el respectivo padrón electoral devolviéndosele hasta que haya terminado la emisión de su voto.

Seguidamente el presidente firmará y sellará una a una las papeletas de votación, entregándolas al votante, a continuación de lo cual el vocal le entregará el marcador para que emita el sufragio. Se velará porque el afiliado emita el voto en forma secreta en el lugar designado para ello.

Art. 43.- La o el afiliado emitirá su voto haciendo cualquier marca, en el espacio del candidato de su simpatía, que evidencie inequívocamente la intención de su voto.

Para la elección de cualquiera de los organismos de dirección del Partido, solo podrá votarse por el número máximo de candidaturas establecidas previamente para elegirse, según la elección de que se trate.

Se le concederá al afiliado el tiempo necesario para que pueda marcar sus papeletas y depositarla en el lugar correspondiente.

Art. 44.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de los estatutos los y las votantes a la hora emitir su voto deberán marcar obligatoriamente en la papeleta por un porcentaje no menor al 35% de mujeres y al 25% de jóvenes con relación al número de cargos a elegir.

El número de cargos correspondientes de los porcentajes señalados en el inciso anterior será determinado y dado a conocer con anterioridad por la comisión electoral correspondiente.

Art. 45.- La Junta Receptora de Votos podrá denegarle al afiliado o afiliada el derecho a emitir el voto, por las siguientes causas:

1. Cuando no se encuentre el nombre en el Padrón Electoral;
2. Cuando el afiliado esté en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas;
3. Cuando no presente documento de identificación, o cuando el documento que presente para identificarse sea ostensiblemente falso;

CAPITULO III

DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Art.46.- El centro de votación se cerrará a las dieciséis horas del mismo día, concluyéndose con la emisión del sufragio de los afiliados que se encontrasen en su interior al momento del cierre.

Art.47. Las Juntas Receptoras de Votos, una vez cerrada la votación, iniciarán el escrutinio de los votos emitidos.

Concluido el proceso anterior, se levantará un acta en el formulario especial proporcionado al efecto por cada elección, donde se hará constar:

1. El total de papeletas recibidas;
2. El total de votos válidos emitidos a favor de cada candidato contendiente;
3. El total de votos nulos;
4. El total de votos impugnados;
5. El total de abstenciones;
6. El total de papeletas inutilizadas;
7. El total de papeletas sobrantes;
8. Observaciones al proceso de votación.

Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al afiliado votante por encontrarse con daños diversos.

Se entenderán como abstenciones, las papeletas depositadas que no tengan marca alguna.

Se entenderán como votos válidos, los que reflejen claramente la voluntad de la afiliada y afiliado votante.

Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual no quede claro la intención del votante y que no se ha declarado como nulo o abstención.

Se entenderá como voto nulo, los casos siguientes:

1. Cuando el afiliado votante marque mas casillas del número máximo que corresponde a la elección respectiva de la papeleta;
2. Mutilación ostensible de la papeleta;
3. Si las papeletas contienen palabras o figuras obscenas;
4. Cuando la papeleta sea ostensiblemente falsa;
- 5.- Cuando el número de la papeleta no coincida con el número correlativo de las papeletas asignadas a dicha urna.

Art.48. Las Juntas Receptoras de Votos inmediatamente terminen el recuento enviarán las actas de escrutinio y el paquete electoral correspondiente de cada elección a la Comisión Electoral Municipal respectiva.

La Comisión Electoral Municipal, elaborará el consolidado de las elecciones municipales, las cuales consignará en sus respectivas actas, y las remitirá a la Comisión Electoral Departamental, la cual elaborará el consolidado de las elecciones departamentales, las que consignará en sus respectivas actas, y las remitirá al Tribunal Electoral.

Todas las actas de escrutinio contendrán tres copias, una para el Tribunal Electoral, una para el presidente, y otra para el secretario del organismo electoral correspondiente, remitiendo las originales al organismo electoral inmediato superior.

Las Comisiones Electorales Departamentales, a mas tardar doce horas después de finalizadas las elecciones, entregarán las actas originales de los escrutinios de las diferentes elecciones, al Tribunal Electoral.

Art.49. Los organismos electorales declararán ganador a los candidatos de su circunscripción electoral, de acuerdo al siguiente mecanismo de decisión:

1. Por mayoría simple: coordinador o coordinadora nacional, departamental y municipal;
2. De mayor a menor votación recibida: Consejo Nacional, delegados y delegadas a la Convención Nacional y Departamental, Directiva Municipal y Directiva departamental;

Si resultare un empate en las elecciones a coordinador o coordinadora establecidas en el presente reglamento, el organismo electoral realizará un recuento voto por voto en la circunscripción electoral respectiva, en presencia de los candidatos contendientes o sus representantes; si aún persistiera el empate y no hubiere retiro voluntario de alguno de los candidatos, se aplicará el espíritu de promoción de la mujer y la juventud contenido en el Art. 8 de los estatutos, si fuese procedente; si no fuere este el caso, se convocará a una segunda elección únicamente entre dichos contendientes en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la primera elección, declarando ganador al candidato que obtuviere mayoría.

Cubiertos los porcentajes establecidos en el Art. 8 de los estatutos, y resultare un empate en la elección de mayor a menor votación del último funcionario a elegir, el Tribunal Electoral realizará un recuento voto por voto en la circunscripción electoral respectiva, en presencia de un representante de los candidatos contendientes; y si aún se mantuviera el empate y no hubiere retiro voluntario de alguno de los candidatos, será la próxima Convención de la circunscripción respectiva, una vez instalada la misma, la que mediante voto secreto elegirá de entre los candidatos empatados la vacante que no se haya cubierto.

En los casos de una segunda elección, los funcionarios de los organismos electorales correspondientes se prorrogaran en sus funciones hasta la declaratoria en firme de los resultados.

[[Inico](#)]

TITULO V

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Art. 50. Contra las resoluciones de los Organismos Electorales del Partido, según el caso, se podrán interponer los siguientes recursos:

- 1) Revocatoria;
- 2) Revisión;
- 3) Apelación; y
- 4) Nulidad.

Los recursos podrán ser interpuestos en su caso por los candidatos y candidatas contendientes ante los Organismos Electorales correspondientes.

Así mismo el afiliado o afiliada cuando se vea afectado en sus derechos por resoluciones o providencias del Tribunal Electoral, podrá interponer los recursos en forma personal.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Art.51. Cualesquiera resolución dictada por el Tribunal Electoral y las Comisiones Electorales, a excepción de las que resuelvan en definitiva, podrá ser revocada por éstos, si fueran injustas en sus partes pero sin contrariar el Estatuto del Partido, a petición de parte interesada o de oficio, en cualquier estado de las diligencias respectivas antes de la resolución final.

El recurso de revocatoria deberá interponerse, por escrito, por la o el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la notificación correspondiente, y deberá resolverse dentro de los tres días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores, cuando la resolución se pronuncie en diligencias referente al proceso eleccionario, el recurso de Revocatoria deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas de interpuesto y cuando se obre de oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se trate de revocar.

La resolución que declare sin lugar la revocatoria solicitada, no admitirá ningún recurso.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 52.- Las resoluciones definitivas pronunciadas por el Tribunal Electoral y/o las Comisiones Electorales Municipales y Departamentales, admitirán el Recurso de Revisión, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo organismo que la pronunció, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva.

Recibida por éste la solicitud, sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma; confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha en que las diligencias fueron recibidas.

Si las veinticuatro horas de que se habla en el inciso primero de este artículo caen en día no hábil, dicho período se prolongará al día hábil siguiente.

Art.53.- Contra los fallos pronunciados en revisión por el Tribunal Electoral, no habrá recurso alguno.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 54. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el organismo electoral correspondiente contra las resoluciones definitivas pronunciadas en:

- a. La inscripción de candidatos
- b. La promoción
- c. Resolución de Escrutinio final

Art.55. El Recurso de Apelación deberá ser interpuesto por escrito ante la comisión Electoral que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, y deberá ser admitido por dicho organismo. En caso de caer las veinticuatro horas de que se

habla anteriormente, en día inhábil, dicho período se prolongará al día hábil siguiente.

Presentado en tiempo y siendo admisible, deberán remitirse las diligencias al Organismo Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art.56. Recibidas las diligencias por el Organismo Superior, éste abrirá a prueba el Incidente de Apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el Organismo fallará dentro del plazo de tres días.

El mismo Organismo podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes.

Art.57. Los fallos pronunciados en Apelación ante el tribunal Electoral, no admitirán ningún Recurso.

CAPITULO V

EL RECURSO DE NULIDAD

Art.58 Las causales de la nulidad del acto reclamado para ser declaradas como tales deben estar expresamente determinadas por las leyes de la República y del partido.

Art.59 Ninguna nulidad de procedimientos podrá declararse sino a solicitud de parte.

Art.60 Toda resolución pronunciada por los organismos electorales del partido que no esté autorizada en la forma legal, es nula.

Art.61.- Toda inscripción de un candidato o candidata que se haga en contravención al Estatuto del Partido y el presente Reglamento, es nula.

Art. 62.- Todo afiliado o afiliada contendiente, puede pedir por escrito al organismo electoral que esté conociendo, la declaratoria de nulidad de la inscripción de una candidatura. El escrito en que conste dicha petición, deberá

presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva y deberá contener los motivos y pruebas objetivas correspondiente en que se fundamenta la solicitud.

Recibida la solicitud de nulidad, deberá admitirse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación; de la misma se mandarían a oír dentro del tercer día al candidato postulante, y conteste o no, se abrirán a prueba las diligencias por el término de cuatro días. Concluido el término probatorio se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes.

Contra este fallo, se admitirá Recurso de Revisión, el cual deberá tramitarse según lo prescrito en este Reglamento.

El Organismo que conoce podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes.

Art.63.- El Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal Electoral, por los Candidatos contendientes:

- 1) Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en este Reglamento.
- 3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

El recurso será interpuesto personalmente por los o las candidatas contendientes, dentro de los tres días siguientes de haberse declarado en firme los resultados del escrutinio y se aplicará el procedimiento, términos y demás condiciones establecidas este Reglamento.

[[Inico](#)]

TITULO VI

DE LAS NULIDADES DE URNAS Y ELECCIONES

CAPITULO ÚNICO

Art.64.- Las elecciones a que se refiere este Reglamento serán declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Partido en los casos siguientes:

- 1) Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por el Tribunal Electoral, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- 2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales del Partido o candidatos o candidatas, o por cualquier otra persona o grupo, y que a consecuencia de esto se hubiere hecho variar el resultado de la elección.
- 3) Cuando por errores en la papeleta de votación faltare los datos de un candidato contendiente.

Así mismo será declarada nula por el Tribunal Electoral, la votación efectuada en una Junta Receptora de Votos cuando se compruebe que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de afiliados o afiliadas que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el Padrón Electoral utilizado en esa Junta.

[[Inico](#)]

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Art.65.- Quien a través de la promoción electoral lesione la moral, el honor o la vida privada de candidatos o candidatas, miembros de los organismos de dirección y de cualquier afiliado o afiliada al partido, será sancionado de conformidad a los siguientes artículos.

Art.66- Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas bajo el siguiente procedimiento:

1. Un llamado inicial a fin del cese de la conducta sancionada;
2. El retiro inmediato del material de promoción y difusión contrario a este reglamento.
3. En caso de reincidencia se anulará la candidatura correspondiente.

Art.67- El Tribunal Electoral se apoyará en las Comisiones Electorales Departamentales y Municipales para recibir e investigar las denuncias locales, y sólo intervendrá en los casos graves que se hayan registrado a nivel nacional, o donde las Comisiones Electorales Departamentales y Municipales se declaren incompetentes.

Art.68- Las sanciones establecidas en este reglamento serán aplicadas por el organismo electoral correspondiente, quien además notificará al organismo partidario correspondiente, quien de acuerdo al estatuto del partido y leyes de la república podrá aplicar sanciones adicionales.

Art.69- Las denuncias deberán ser presentadas a las Comisiones Electorales correspondientes, por escrito y debidamente documentadas.

Art.70.-Las Comisiones Electorales resolverán los casos a más tardar setenta y dos horas después de recibida la denuncia, y dejará de recibir las mismas, siete días antes de la elección respectiva.

[[Inico](#)]

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

Art.71- Para todo lo no regulado en el presente Reglamento decidirá el Tribunal Electoral apegado a lo que disponga el Estatuto del Partido.

Art.72- Para el cumplimiento del Art. 22 de los estatutos, sobre el ejercicio del derecho a elegir y ser electo de los militantes en el exterior se regulará en un Instructivo Especial.

Art. 73- En el proceso de escrutinio deberá respetarse la voluntad de los votantes y no se podrá aceptar por ningún motivo modificaciones al orden en la lista obtenida en las votaciones. Salvo lo establecido en el Artículo 8 de los Estatutos.

Art. 74.- El presente Reglamento podrá utilizarse en lo que corresponda en las elecciones de los organismos de Mujeres y de Juventud.

Art.75- Cuando un candidato resultare electo a determinado organismo de dirección del partido, el cual también deberá pertenecer por derecho propio, se hará prevalecer ésta última condición.

En tal caso, se procederá a la asignación en el citado organismo como si tal candidatura no hubiese existido.

Art.76- Las personas no videntes u otra discapacidad física por la cual no pueda emitir el sufragio por sí mismo, podrá auxiliarse de una persona de su confianza o de un miembro de la Junta Receptora de Votos.

Art. 77- El Tribunal Electoral, en esta ocasión, trabajará con el padrón electoral certificado por la Comisión Política, de conformidad con el Art. 87 del Estatuto vigente.

Art.77- Se autoriza a las Directivas Municipales del partido para que de los padrones electorales municipales originales puedan reproducirlos, parcial o totalmente, a fin de facilitar al afiliado o afiliada puedan constatar su inscripción.

Art.78-El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente sea aprobado por el Consejo Nacional del Partido.

Dado en la sede central del Partido Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN. San Salvador, treinta de mayo del año dos mil uno.